
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2018. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yomeiry Troncoso Fernández. |
| Abogadas: | Licdas. Saristry Castro y Nilka Contreras. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomeiry Troncoso Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0005156-1, domiciliado y residente en la calle Primera, Villa Paraíso, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Saristry Castro, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yomeiry Troncoso Fernández, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Yomeiry Troncoso Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3817-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 7 de enero de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yomeiry Troncoso Fernández, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julia Ramírez Vicente y José Antonio Familia.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Yomeiry Troncoso Fernández, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00084, del 28 de febrero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00872, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yomeiry Troncoso Fernández, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Familia Durán, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una abogada de Pública de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Julia Ramírez Vicente, contra el imputado Yomeiry Troncoso Fernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Yomeiry Troncoso Fernández, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal; **TERCERO:** Se condena al imputado Yomeiry Troncoso Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Enrique Castillo y Carlos Garó, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Yomeiry Troncoso Fernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00379, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yomeiry Troncoso Fernández, a través de su representante legal, Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00872, de fecha primero (1ero.) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha cinco (5) de julio del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Yomeiry Troncoso Fernández del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el

cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga núm. 164-2018, de fecha cuarto (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes.

Considerando, que la parte recurrente Yomeiry Troncoso Fernández propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorable Suprema Corte de Justicia, como se puede observar, que la corte para motivar su decisión simplemente se limita a establecer que las declaraciones de los testigos son claras, precisas y coherentes, por lo que no se ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, vemos como que la Corte a qua se limita de forma genérica a decir que las pruebas testimoniales fueron suficientes para rechazar el medio planteado, por lo que el recurrente, le mostrará a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la base que sustenta el recurso de casación que fue el hoy occiso quien se abalanza en contra del recurrente, que en medio de una discusión entre el cuidado de su vida y el ejercicio de un deber en el que se encontraba. Que al momento de la Corte a qua confirmar la sentencia en contra del ciudadano Yomeiry Troncoso Fernández, no acoge a favor circunstancias atenuantes, por lo que se contraponen con los criterios para la determinación de la pena, debido a que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal. En tan sentido la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en penumbra tan importante aspecto del proceso.

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

6. En ese sentido, advierte este órgano jurisdiccional, que los Jueces a quo otorgaron suficiente valor probatorio a las declaraciones de estos testigos, en razón de que los mismos fueron claros, precisos y coherentes entre sí, al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos por ser testigos directos de los mismos e individualizaron al procesado Yomeiry Troncoso Fernández como la persona que en el lugar del hecho portaba el arma y que le realizó el disparo al occiso Carlos Familia Durán, producto de un inconveniente suscitado entre el hoy occiso y el bombero de la envasadora de Gas Tropical, en donde el procesado le disparó al hoy occiso aún cuando este ya había pagado la cantidad de gas que por error le habían suministrado y justo cuando se dirigía a infórmasele al imputado este sin mediar palabras le disparó; y el hecho que se trate de las declaraciones de su esposa y compadre del hoy occiso, considera esta alzada, que esta circunstancia no impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron entre sí y con elementos de pruebas presentados por el ministerio público, como ocurrió (...); que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto ante esta Corte de Casación, se circunscriben en establecer que la sentencia impugnada no responde a las cuestiones planteadas por el recurrente en su acción recursiva, limitándose a responder de manera

genérica, que al decir del recurrente fueron valorados por el tribunal de juicio los testimonios presentados por la parte acusadora, dándole valor probatorio a los mismos, que por demás se tratan de testimonios interesados; agrega el recurrente, que sus críticas a las actuaciones de la Corte las dirige porque al momento de confirmar la sentencia no acoge a favor del imputado circunstancias atenuantes, por lo que contraviene los criterios de la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a los vicios formulados por el recurrente en su recurso de apelación; en esa tesitura, al determinar la alzada que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, procedió a establecer las razones que le permitieron comprobar que no existían los vicios invocados por el recurrente, por lo que procedió a confirmar la decisión impugnada.

Considerando, que sobre el extremo de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que en lo atinente al reclamo esgrimido por el recurrente respecto a la pena impuesta y los criterios para aplicar la misma contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Sala al cotejar los vicios invocados con los argumentos expuestos por la alzada, se pone de manifiesto, contrario a lo alegado por reclamante, que para dar respuesta a este punto jurisdicción determinó que: “9. Este tribunal aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena al imputada Yomeiry Troncoso Fernández, los jueces a-quo (sic) consignaron: ‘que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Yomeiry Troncoso Fernández, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de homicidio Voluntario, (sic) hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Familia Durán (occiso)...en el caso de la especie, en este caso (sic) en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer’; por lo que, estima esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Yomeiry Troncoso Fernández, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal *a quo*, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad de los hechos, participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena (...).”

Considerando, que respecto la cuestión de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los Juzgadores de instancia, toda vez que, los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer

una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como refrendó la Corte *a qua*; por lo que carece de mérito el alegato examinado y procede ser desestimado.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al medio invocado.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se

encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomeiry Troncoso Fernández, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici